

# FORMALIDADES DE LOS TESTAMENTOS OTORGADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO

GUILLERMO LOAIZA GÓMEZ\*

**RESUMEN:** La regulación de los testamentos varía entre las entidades federativas de México, lo que genera una diversidad normativa que requiere de análisis comparativo para su comprensión nacional. El objetivo de este estudio consiste en examinar las formalidades de los testamentos otorgados antes notarios públicos, en las diferentes legislaciones mexicanas vigentes. Para lograr lo anterior, se explora la distribución constitucional de competencias, las definiciones y tipos de testamentos, la capacidad testamentaria y los requisitos generales. Posteriormente, se profundiza en temas específicos como la comparecencia de testigos, la identificación del testador y las regulaciones especializadas para cada tipo de testamento. Además, se detallan las obligaciones adicionales para adultos mayores, los registros testamentarios y las listas de sucesores en materia agraria. Finalmente, se presentan tres anexos que ilustran la incidencia en las disposiciones testamentarias, los métodos para expresar la voluntad y el uso de testigos.

**Palabras clave:** Testamentos; notarios públicos; sucesiones; derecho civil.

**ABSTRACT:** The regulation of wills varies among the federal entities of Mexico, resulting in a diverse legal framework that requires comparative analysis for national understanding. This study aims to examine the formalities of wills executed before public notaries under different Mexican legislations. To achieve this, it explores the constitutional distribution of competences, definitions and types of wills, testamentary capacity, and general requirements. Subsequently, specific topics such as witness appearance, testator identification, and specialized regulations for each type of will are explored in depth. Additionally, it details additional obligations for elderly individuals, testamentary registries, and lists of successors in agrarian law. Finally, three annexes are provided to illustrate the impact on testamentary provisions, methods for expressing intent, and the use of witnesses.

**Keywords:** Wills; Public Notaries; Successions; Civil Law.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. I. COMPETENCIA LEGISLATIVA. II. DEFINICIÓN Y TIPOS DE TESTAMENTOS. III. CAPACIDAD Y FORMALIDADES GENERALES. IV. COMPARECENCIA DE TESTIGOS. V. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. VI. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO. VII. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. VIII. FORMALIDADES ESPECIALES A LOS ADULTOS MAYORES. IX. REGISTRO DE TESTAMENTOS. X. LISTA DE SUCESORES. CONSIDERACIONES FINALES. REFERENCIAS.

---

\* Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ORCID 0009-0001-7509-6372. Maestro en Políticas Públicas por el ITESM, abogado por la ELD.

## INTRODUCCIÓN

En México la regulación de las sucesiones y testamentos se encuentra distribuida en diversas legislaciones con ámbitos de aplicación distintos. En ese sentido, las formalidades que deben contener las disposiciones testamentarias varían dependiendo la entidad federativa de que se trate. Esto genera una miscelánea de normas jurídicas que es necesario analizar de forma comparativa.

En el presente texto primero se desarrollará la distribución constitucional de competencias, las definiciones y tipos de testamento, la capacidad para testar y los requisitos generales. Posteriormente, se abundará en ciertos tópicos específicos, como la comparecencia de testigos, la identificación del testador y la regulación específica para cada tipo de testamentos. Después, se señalarán las obligaciones adicionales para adultos mayores, los registros testamentarios y la lista de sucesores en materia agraria. Por último, se presentarán tres anexos con el propósito de mostrar la incidencia en el otorgamiento de disposiciones testamentarias, las formas de manifestar la voluntad y la utilización testimonial.

### I. COMPETENCIA LEGISLATIVA

México es una federación cuya distribución competencial se regula por el artículo 124 constitucional. Dicho numeral establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México. Así, la materia civil, dentro de la que se incluye las sucesiones y testamentos, no se encuentra expresamente mencionada por la Constitución.

La regulación de las sucesiones se desarrolla en las leyes promulgadas por las legislaturas de las entidades federativas. Así, las formalidades de los testamentos se encuentran en veintiocho códigos civiles y en cuatro códigos familiares (en adelante “los Códigos”), dependiendo el estado de que se trate.<sup>1</sup> Aunado a esto, existe un Código Civil Federal con un marco de aplicación específico.<sup>2</sup> Por último, la Ley Agraria (federal) regula una figura emparentada denominada lista de sucesores.

### II. DEFINICIÓN Y TIPOS DE TESTAMENTOS

Los Códigos definen al testamento como el acto jurídico personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Algunos estados agregan la unilateralidad y

---

1 Morelos, Oaxaca y Sinaloa regulan la figura en sus Códigos Familiares y Yucatán en su Código de Familia.

2 La aplicación del Código Civil Federal en materia sucesoria se circunscribe a los testamentos hechos en país extranjero, marítimo y militar. Las disposiciones locales que regulan estos supuestos deben ser entendidas como complementarias a la legislación federal.

solemnidad como características, mientras que otros no mencionan la libertad.<sup>3</sup> No obstante, estos cinco adjetivos se desprenden del desarrollo de la institución en todas las legislaciones. Lo anterior con excepción de Sonora, toda vez que se establece expresamente que la forma no implica solemnidad y su inobservancia solamente origina la nulidad relativa del instrumento. En Guerrero se establece que las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque sean las únicas que contenga el acto.

En los diferentes Códigos se regulan 8 tipos de testamentos: Público Abierto (el único previsto en todas las legislaciones), Público Cerrado, Público Simplificado, Ológrafo, Privado, Militar, Marítimo y una regulación de los hechos en país extranjero o fuera del estado (Anexo A).<sup>4</sup> Los notarios públicos intervienen en los primeros tres de los antes referidos.

### III. CAPACIDAD Y FORMALIDADES GENERALES

Los Códigos regulan de manera diferente quién tiene capacidad para testar. La mayoría señala que son incapaces los menores de 16 años y los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio. En algunas entidades se permite testar desde los 14 años, mientras que otras lo limitan a los 18.<sup>5</sup> Respecto del segundo requisito, algunos estados lo equiparan a la incapacidad, estado de enajenación mental, o al estado de interdicción.<sup>6</sup> Salvo en el Estado de México, se permite el otorgamiento de un testamento en intervalos de lucidez, previa autorización judicial y con formalidades especiales. En Yucatán, además, están impedidos los sordomudos que no sepan leer y escribir.

La totalidad de los Códigos establecen la prohibición para que dos o más personas testen en el mismo acto, en provecho recíproco o en favor de un tercero.<sup>7</sup> Por otro lado, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

La mayoría de los estados establecen como excepción, a la regla señalada en el párrafo anterior, cuando se designen herederos a determinadas clases formadas por un

---

3 Unilateralidad: Sonora, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas, Morelos, Oaxaca y Yucatán. Solemnidad: Chihuahua, Estado de México, Jalisco y Zacatecas. Libre: Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala.

4 En Veracruz el Público Cerrado se denomina “Notarial Cerrado” y el Ológrafo se le llama “Autógrafo”.

5 16 años: Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Sinaloa y Puebla. En Chihuahua siempre que el menor esté emancipado. En Puebla se establece la capacidad del menor de catorce años cuando esté casado. 18 años: Jalisco y Oaxaca.

6 Incapacidad: Michoacán. Estado de enajenación mental: Puebla, Tabasco y Tlaxcala. Estado de interdicción: Tabasco.

7 Se exceptúa de esta prohibición los Testamentos Públicos Simplificados otorgados por cónyuges casados en sociedad conyugal sobre el mismo bien.

número indeterminado de individuos. Otros se refieren a determinados grupos de personas en los que no se precise el número de integrantes, grupos determinados, clases determinadas y actos de beneficencia.<sup>8</sup> Asimismo, otras entidades exceptúan a las instituciones públicas de asistencia social, de asistencia privada y otras cuyo objeto sea semejante, o cuando se trate de obras de beneficencia en favor de determinados grupos vulnerables.<sup>9</sup>

Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de una sanción económica. Puebla y Chihuahua establecen que la invocación de artículos de leyes o números de formas oficiales está exenta de esta prohibición. Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas son los únicos estados que establecen la manera en cómo se hace efectiva esta sanción. Se impone por el juez que conozca del juicio sucesorio y se hará efectiva por el recaudador de rentas u oficina fiscal del lugar.

#### IV. COMPARECENCIA DE TESTIGOS

En el Testamento Público Abierto existe una regulación desigual respecto de la comparecencia de testigos en su otorgamiento (Anexo B). En seis códigos se requieren tres, en dos se necesitan dos obligatoriamente y en diecisiete es posible presentar dos a criterio del notario o a petición del testador.<sup>10</sup> En este último supuesto hay algunas variaciones, mientras que en Querétaro la decisión sólo le corresponde al fedatario, en Baja California, Veracruz y Morelos es un derecho exclusivo del testador. Jalisco establece el requisito tratándose de los supuestos descritos en el siguiente párrafo. El Estado de México prescribe la obligatoriedad de los testigos, así como el derecho del otorgante para prescindir de ellos. En Guerrero en ningún supuesto se prevé la comparecencia de testigos.

En los estados en donde la comparecencia de testigos no es obligatoria se regulan algunas excepciones. La totalidad prevé su comparecencia tratándose de testadores que no sepan leer, sean sordos o ciegos, o que no sepan o puedan firmar.<sup>11</sup> Algunas entidades además incluyen los casos en que no sepan escribir, sean mudos, ignoren el español o el idioma del país, sean menores de edad o por autorización judicial en intervalos de

---

8 Primer supuesto: Tamaulipas. Segundo: Puebla y Tlaxcala. Tercero: Tabasco.

9 Primer supuesto: Estado de México. Segundo: Yucatán.

10 Tres: Chihuahua, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala, Zacatecas y Oaxaca. Este último con una contradicción normativa, puesto que otro artículo establece la posibilidad de que comparezcan dos de manera optativa. Dos obligatorios: Aguascalientes, Yucatán. Dos opcionales: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Ciudad de México y Sinaloa (que también establece la posibilidad de uno).

11 En Morelos y Baja California, si son sordos, pero pueden leer, no son necesario testigos.

lucidez.<sup>12</sup> Jalisco agrega el supuesto en que el notario ignore al otorgante y no haya bases suficientes para su plena identificación.

La Ciudad de México exige testigos tratándose del testamento otorgado mediante medios electrónicos, además de requerir que estén físicamente junto al testador y a la vista del notario. En Durango, siempre que existan las condiciones técnicas en la notaría y el otorgante así lo disponga, además de la versión en castellano, se podrá realizar el instrumento en escritura braille. En Sinaloa, los testigos también son necesarios cuando el testador tenga noventa años o más, así como cuando éste dicte su testamento en el “lecho de su enfermedad”. En estos supuestos, uno de los testigos deberá ser médico en ejercicio de su profesión, quien en el acto de otorgamiento certificará la capacidad y comprensión de la persona. La totalidad de los Códigos que regulan el Testamento Público Cerrado establecen la obligación de la comparecencia de tres testigos.

Los Códigos regulan de manera distinta quienes no pueden ser testigos del testamento. Todos proscriben a los amanuenses del notario. También llamados empleados, auxiliares, escribientes, colaboradores y dependientes económicos.<sup>13</sup> Respecto de la edad, la mayoría establece el límite de 16 años. Sin embargo, algunos prescriben 14 años, mientras que otros la mayoría de edad, o lo remiten a la incapacidad.<sup>14</sup> Otro supuesto de impedimento se refiere a los que no están en su sano juicio, también referido a las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, discapacidad cognitiva, o quienes padezcan algún trastorno mental, transitorio o permanente.<sup>15</sup>

Mayoritariamente, están impedidos los ciegos, sordos o mudos.<sup>16</sup> En la Ciudad de México sí pueden ser testigos con el apoyo de un intérprete pagado por el testador. Asimismo, las personas que no entienden el idioma que habla el otorgante, el español o aquel en que se redacte el testamento.<sup>17</sup> Otro supuesto casi unánime es la prohibición a los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos.<sup>18</sup> El concurso como testigo de una de las personas anteriores produce como efecto la

---

12 Escribir: Sinaloa. Mudo: Baja California, Ciudad de México y Jalisco. Ignore el idioma del país: Morelos, Coahuila y Nayarit. No hable español: Sinaloa y Jalisco. Menores: Jalisco y Sinaloa. Intervalos de lucidez: Sonora.

13 Empleados: Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán. Auxiliares: Tabasco. Escribientes: Sinaloa. Colaboradores y dependientes económicos: Baja California Sur y Jalisco.

14 14 años: Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Sinaloa. Mayoría de edad: Morelos, Yucatán, Baja California Sur, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí y Oaxaca. Incapacidad: Michoacán, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

15 Significado del hecho: Baja California. Discapacidad cognitiva: Durango. Trastorno: Yucatán.

16 En Tamaulipas se les llama personas con discapacidad auditiva, visual o del habla. En Baja California se excluyen los mudos y sordos.

17 Español: Michoacán y San Luis Potosí. Testamento: Zacatecas.

18 En Coahuila se adiciona la persona que viva maritalmente con el heredero. En Puebla la prohibición no se extiende a los parientes. En todos los Códigos esta situación también se regula como una incapacidad para heredar por presunción de influjo en la voluntad del testador.

nulidad de la disposición que le beneficie. El último supuesto que se repite en todos los Códigos son los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

En cuanto a las particularidades, Campeche prohíbe ser testigos a los ascendientes y descendientes del testador sin limitación de grado, su cónyuge y sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del tercer grado. Puebla impide a los auxiliares o suplentes del notario, estén o no en ejercicio. En San Luis Potosí, Tabasco y Tlaxcala a aquellos que no estén domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento.

Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, así como que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. Si la identidad del otorgante no pudiera ser verificada, se declarará esta circunstancia por el fedatario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la personalidad de aquél.<sup>19</sup> No tendrá validez el instrumento mientras no se justifique la identidad del testador. En Coahuila y Puebla si se recurre a testigos de identidad, éstos deberán ser conocidos del notario o de los testigos instrumentales.

## V. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Los Códigos definen al Testamento Público Abierto como aquel que se otorga ante notario público, lo que implica que se redacta por este último dentro de su protocolo. Además, se exige que el testador exprese su voluntad de un modo claro y terminante al fedatario y a los testigos (en su caso). Por su parte, el notario debe redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del otorgante, las cuales leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Si el testador estuviere conforme, todos firmarán el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. Yucatán establece que la manifestación de voluntad deberá ser de “viva voz”. En el Estado de México el notario debe, además, exhortar al otorgante a leer las cláusulas por sí mismo. En Sinaloa se establece que la falta de la hora en que se elaboró el testamento solo afecta su validez cuando exista otro otorgado, por la misma persona, en el mismo día, mes y año.

Yucatán regula que el testador debe manifestar que no se encuentra coaccionado para su otorgamiento. Chihuahua, Coahuila, Durango, Puebla y Yucatán establecen que el otorgante debe de imprimir su huella digital.<sup>20</sup> En Coahuila y Puebla no pueden presenciar el acto del otorgamiento personas distintas a las antes mencionadas y los escribientes del notario.<sup>21</sup>

---

19 Este último supuesto no es permitido en Yucatán.

20 En Puebla se debe indicar cuál huella se estampa, y en Yucatán la huella debe ir en todas las hojas.

21 El supuesto de los escribientes solo se prevé en Coahuila.

Las formalidades se practicarán en acto continuo y el notario dará fe de haberse cumplido todas.<sup>22</sup> Jalisco establece que no se considera interrumpido el testamento por la impresión de la escritura. En Puebla se dispone que durante el acto, el testador, el fedatario, el escribiente y los testigos no podrán separarse del local en que se otorgue el instrumento.

Cuando el testador ignore el idioma del país, si es posible, escribirá sus disposiciones testamentarias, las cuales serán traducidas al español por un intérprete.<sup>23</sup> La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo, mientras que el original, firmado por el otorgante, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente.<sup>24</sup> Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél; leído y aprobado por el primero, se traducirá al español por el intérprete, que debe concurrir al acto. Si el otorgante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma las cláusulas al intérprete. El intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

Recientemente la Ciudad de México y Yucatán regularon el testamento público abierto electrónico, mediante la utilización de un protocolo digital (que a la fecha no existe), firma electrónica y la conservación de audio y video. La Ciudad de México, además, permite el otorgamiento de testamentos mediante medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo. Asimismo, se exige que el fedatario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Sin embargo, este supuesto se limita a que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Peligro inminente de muerte; II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa; III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

El notario deberá dejar constancia de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el instrumento se otorgara en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar. Por otro lado, es necesario manifestar que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción. El fedatario debe grabar, en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. De igual forma, se debe grabar la totalidad del acto, desde el inicio de la lectura del testamento hasta la conformidad del testador con

---

22 Coahuila no establece una disposición en este sentido.

23 En Jalisco, el notario puede autorizar el instrumento si conoce el idioma del testador, haciendo constar esta circunstancia, así como que la voluntad del testador es reflejo fiel de lo señalado en el testamento.

24 Jalisco prevé que se podrá otorgar un testamento a doble columna en español y en cualquier otro idioma si así lo solicitare el otorgante. Se podrá hacer uso de este derecho aún en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español.

las disposiciones establecidas. Esto último incluye las explicaciones que se hubiesen solicitado en relación con el contenido del acto y sus efectos legales. No es necesario que el otorgante y los testigos firmen la escritura, sino que el notario lo autorizará con su sello y firma.

## VI. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Los Códigos definen al testamento público cerrado como aquel que es escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel común. El otorgante debe firmar al pie del documento y al margen de las hojas de que se componga. En Coahuila, San Luis Potosí, Jalisco y Tlaxcala además debe imprimir su huella digital.<sup>25</sup> En Jalisco el testador debe escribir con su puño y letra su nombre debajo de su firma. El papel en que está escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado.<sup>26</sup> De lo contrario, el otorgante lo hará cerrar y sellar en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para otorgar este tipo de disposiciones testamentarias.

Al hacer la presentación, el testador declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. En Jalisco y Puebla es obligación del notario leer el testamento; en caso de encontrar alguna irregularidad evidente lo hará saber al otorgante para que se corrija (en el segundo estado no deben advertirlo los testigos). En ambas entidades se establece el deber del fedatario de guardar el secreto profesional y reservar para sí el conocimiento del instrumento. En Tlaxcala solo se impone la obligación de leer en voz alta el documento en presencia de los testigos, de lo que se deberá dar fe.

El notario dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades requeridas. Esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el fedatario. Además, este último deberá estampar su sello. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al otorgante y el notario pondrá razón en su protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el mismo fue autorizado y entregado. En Chihuahua, el testador debe imprimir su huella digital en el acta del protocolo y en la cubierta del documento. En Michoacán se debe depositar en el Archivo General de Notarías y hacerse una anotación en el protocolo de esta circunstancia. Salvo en Querétaro, la infracción en la entrega y levantamiento de la razón no anula el acto jurídico en ningún estado (solamente genera responsabilidad civil).

El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador (o la

---

25 En San Luis Potosí y Jalisco debe hacerlo en todas las hojas. En la segunda entidad debe estampar ambas huellas.

26 En Campeche, Michoacán y San Luis Potosí se establece que se deberá de lacrar o cerrar con lacre. En el segundo y tercer estado se establece que se debe sellar con un sello del testador o con cualquier otro objeto que deje huella visible en el lacre.

de la persona que por éste hubiere firmado). Además, deberán de declarar si, en su concepto, el documento está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

## VII. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

El Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario público respecto de un inmueble destinado, o que vaya a destinarse, a vivienda para el adquirente.<sup>27</sup> Se puede otorgar en la misma escritura en que consigna la adquisición o la regularización del inmueble (que lleven a cabo las autoridades públicas), así como en un acto posterior.<sup>28</sup> El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año al momento de la adquisición.<sup>29</sup> En los casos de regularización de inmuebles no aplica el límite anterior.

El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo que designe sustitutos. En el supuesto que los legatarios fueren incapaces, y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial por su cuenta.<sup>30</sup> Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el otorgante estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá testar en la misma escritura, por la porción que le corresponda.

En Nuevo León este testamento no implica la revocación de uno anterior, salvo que se otorgue nuevamente este tipo de disposiciones testamentarias sobre un mismo inmueble. En Coahuila y Chihuahua se requiere estampar la huella digital. Querétaro regula de una manera distinta este acto jurídico. Sólo aplica tratándose de adquisiciones de vivienda de interés social o popular. Las únicas formalidades son la designación de los beneficiarios y las establecidas para el acto jurídico donde se titule la propiedad. En lo restante se aplicarán las reglas de los legados.

## VIII. FORMALIDADES ESPECIALES A LOS ADULTOS MAYORES

En Colima (1408bis) cuando el testador sea un adulto mayor, éste podrá solicitar la intervención de un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor. El notario deberá solicitar dicha intervención si considera que se encuentra en estado de incapacidad o interdicción. Además, el fedatario se deberá de entrevistar con el otor-

---

27 En Guanajuato no se establece la obligación que se destine a vivienda. En el Estado de México, el inmueble puede incluir un solar o parcela.

28 En Sonora, en lugar de regularizaciones, se mencionan las “enajenaciones” de los entes públicos.

29 En el 2023 esa cantidad es de \$ 946,110.00 pesos. En Nayarit el monto es de por nueve mil ciento veinticinco Unidad de Medida y Actualización, en Tamaulipas es de treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en Guanajuato no hay restricción de monto.

30 Este supuesto no se encuentra regulado en el Estado de México.

gante para confirmar que éste tiene pleno conocimiento del significado y consecuencias jurídicas de las cláusulas del documento. Asimismo, tiene el deber de identificar cualquier posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad del testador en beneficio de un tercero.

El representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, cuando se haya solicitado su intervención, deberá estar presente al momento de la lectura en voz alta de las cláusulas del testamento. Asimismo, deberá informar por escrito al notario de la imposibilidad de continuar con la firma del mismo o, por el contrario, que no existe impedimento para continuar. En este último supuesto deberá firmar el instrumento.

El otro supuesto se regula en Sinaloa y se refiere a la comparecencia de testigos cuando el testador tiene noventa años o más, así como cuando dicta su testamento en el lecho de su enfermedad. Se desarrolló este supuesto en el apartado de “Comparecencia de Testigos”.

## IX. REGISTRO DE TESTAMENTOS

La mayoría de los estados regulan un registro local de testamentos, en el cual los notarios deben dar aviso del otorgamiento de aquellos.<sup>31</sup> De igual forma, existe un Registro Nacional de Testamentos (RENAT), a cargo de la Secretaría de Gobernación (federal).<sup>32</sup> La función de dichos sistemas registrales es fungir como una base de datos que recibe, concentra, actualiza y permite la consulta de la existencia de disposiciones testamentarias por parte de los fedatarios y autoridades jurisdiccionales. Para obtener un informe de los registros es necesario, por lo general, acreditar la existencia de un procedimiento sucesorio (judicial o extrajudicial), lo que implica haber exhibido el acta de defunción ante las instancias solicitantes.

La información registral varía de acuerdo con la entidad federativa, pero en general incluye los datos: (i) del testador (nombre, nacionalidad, CURP, estado civil, filiación); (ii) del instrumento (tipo de testamento, número de escritura, localización, fecha y lugar del otorgamiento y existencia de disposiciones irrevocables); y (iii) del notario (nombre, número y adscripción).

Según los datos obtenidos de dichos registros, el promedio de testamentos por cada mil habitantes en los últimos diez años es de 27 (Anexo C). La Ciudad de México es la entidad con mayor tasa (55), mientras que Tlaxcala es la menor (3). Asimismo, al cotejar los estados en donde se requiere la comparecencia obligatoria y opcional de testigos, es posible desprender que no se tiene incidencia directa en el otorgamiento de las disposiciones testamentarias. Así, hay estados en donde son obligatorios y están

---

31 Oaxaca, Quintana Roo y Morelos no regulan un registro local.

32 El RENAT tiene fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (art. 103, f. XXVI, 104, f. XVIII, 108, f. I y III), así como en 32 convenios de coordinación.

por arriba de la media de otorgamiento (Aguascalientes y Yucatán), mientras que en otros sucede lo contrario. Por ejemplo en Guerrero, cuya legislación no establece este requisito ni como optativo al notario o testador.

## X. LISTA DE SUCESOES

La Constitución de 1917 atribuyó a la nación mexicana la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. A su vez, la nación transmite su dominio a los particulares (propiedad privada), a los ejidos y comunidades (propiedad social), y se reservó el dominio directo de determinados bienes (propiedad pública). Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) la propiedad ejidal y comunal, representa el 50.8% del territorio nacional. Esta última se distribuye en 29,709 ejidos y 2,393 comunidades que en conjunto ocupan aproximadamente 100 millones de hectáreas (de un total de 196.5 millones), sobre las que tienen derecho 5.5 millones de personas.

Los ejidatarios son los titulares de los derechos ejidales, entre los que se incluye el aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.<sup>33</sup> Así, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, los ejidatarios tienen la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos.<sup>34</sup> Para ejercer este derecho es necesario que el ejidatario formule una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional (RAN) o formalizada ante fedatario público. Si se hace ante notario puede ser a través de un testamento público abierto o mediante la ratificación de firmas de documento, en donde se manifieste la voluntad respecto de la sucesión.<sup>35</sup> El Reglamento del RAN establece que el notario debe dar aviso “a la brevedad posible”, sin señalar término especial.<sup>36</sup> La falta de inscripción del testamento ante el RAN no afecta la validez del mismo.<sup>37</sup>

Se puede designar como heredero a cualquier persona y la asamblea no tiene facultades para negar el carácter de ejidatario al designado.<sup>38</sup> La omisión del orden de preferencia no es razón suficiente para declarar la nulidad de la disposición testamentaria.<sup>39</sup> Con

---

33 Las tierras ejidales, por su destino, se dividen en tierras parceladas, de uso común y para el asentamiento humano.

34 El Reglamento del Registro Agrario Nacional (art. 80) establece que también pueden otorgar la lista de sucesión los poseedores reconocidos (por asamblea o judicialmente), más no los irregulares.

35 Jurisprudencia 2a./J. 43/2011 de la SCJN.

36 Artículo 44. El notario debe informar el tipo y nombre del núcleo agrario, municipio y estado; del testador debe informar su nombre y, de ser posible, su calidad y derechos agrarios que integran la sucesión.

37 Tesis XV.1o.4 A de la SCJN.

38 Tesis VII.3o.C.2 A, y VIII.2o.2 A de la SCJN.

39 La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó aplicar analógicamente las reglas de la sucesión legítima. De conformidad con estas, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del eji-

las mismas formalidades podrá ser modificada la lista de sucesión, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. Los ejidatarios pueden revocar la lista inscrita en el RAN mediante un testamento otorgado ante notario. Lo anterior sucederá aun cuando en el testamento se nombre a un heredero universal sin especificar los derechos agrarios.<sup>40</sup>

## CONSIDERACIONES FINALES

Del desarrollo del presente texto se puede desprender que el estudio de las formalidades de los testamentos otorgados ante notario en México constituyen una empresa compleja. Sin embargo, del análisis comparativo de las diferentes legislaciones es posible abreviar una mejor regulación en la materia. Si el propósito general es fomentar la formalización de las disposiciones testamentarias, es necesario realizar un examen cuantitativo por entidad federativa (Anexo C). Esto permitirá identificar las mejores prácticas y generar propuestas de adecuación legislativa.

## REFERENCIAS

### Normatividad

Código Civil del Estado de Aguascalientes  
Código Civil del Estado de Campeche  
Código Civil del Estado de Chihuahua  
Código Civil del Estado de Durango  
Código Civil del Estado de Jalisco  
Código Civil del Estado de México  
Código Civil del Estado de Querétaro  
Código Civil del Estado de Zacatecas  
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358  
Código Civil Federal  
Código Civil para el Estado de Baja California  
Código Civil para el Estado de Chiapas  
Código Civil para el Estado de Coahuila  
Código Civil para el Estado de Colima  
Código Civil para el Estado de Guanajuato  
Código Civil para el Estado de Hidalgo

---

datario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá su venta en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. Jurisprudencia 2a./J. 162/2009 de la Segunda Sala de la SCJN.

40 Jurisprudencia 2a./J. 11/2000 de la SCJN.

Código Civil para el Estado de Michoacán  
Código Civil para el Estado de Nayarit  
Código Civil para el Estado de Nuevo León  
Código Civil para el Estado de Quintana Roo  
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí  
Código Civil para el Estado de Sonora  
Código Civil para el Estado de Tabasco  
Código Civil para el Estado de Tamaulipas  
Código Civil para el Estado de Veracruz  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala  
Código Civil para la Ciudad de México (antes Distrito Federal)  
Código de Familia para el Estado de Yucatán  
Código Familiar del Estado de Sinaloa  
Código Familiar para el Estado de Morelos  
Código Familiar para el Estado de Oaxaca  
Ley Agraria  
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación  
Reglamento del Registro Agrario Nacional

### **Criterios judiciales**

- 2a./J. 11/2000. De rubro “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD.” (emitida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 2a./J. 162/2009. De rubro “SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS PARCELARIOS. LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS DESIGNADOS, NO PRODUCE LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY AGRARIA).” (emitida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- 2a./J. 43/2011. De rubro “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).” (emitida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- VII.3o.C.2 A. De rubro “SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.” (emitida el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito).

VIII.2o.2 A. De rubro “DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISION DE LOS.” (emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito).

XV.1o.4 A. De rubro “DERECHOS AGRARIOS. EL TESTAMENTO POSTERIOR A LA LISTA DE SUCESION, AUNQUE NO REGISTRADO, DEBE PREVALECER PARA HEREDARLOS.” (emitida la Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito).

### Anexo A

#### TIPOS DE TESTAMENTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Entidad Federativa	Testamentos regulados							
	Público Abierto	Público Cerrado	Público Simplificado	Ológrafo	Privado	Militar	Marítimo	Hecho en país extranjero*
Agascalientes								
Baja California								
Baja California Sur								
Campeche								
Chiapas								
Chihuahua								
Ciudad de México								
Coahuila								
Colima								
Durango								
Estado de México								
Guanajuato								
Guerrero								
Hidalgo								
Jalisco								
Michoacán								
Morelos								
Nayarit								
Nuevo León								
Oaxaca								
Puebla								
Querétaro								
Quintana Roo								
San Luis Potosí								
Sinaloa								
Sonora								
Tabasco								
Tamaulipas								
Tlaxcala								
Veracruz**								
Yucatán								
Zacatecas								

\*En este apartado se contempla la regulación de testamentos hechos en país extranjero y los otorgados fuera del estado.

\*\*En Veracruz el ológrafo y el público tienen otras denominaciones.

## Anexo B

### TESTIGOS EN EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Entidad Federativa	Testigos en el Testamento Público Abierto							Ninguno
	3 obligatorios	2 obligatorios	2 opcionales (testador/notario)	2 opcionales (testador)	2 opcionales (notario)	2 en supuestos específicos	1 opcional	
Aguascalientes								
Baja California								
Baja California Sur								
Campeche								
Chiapas								
Chihuahua								
Ciudad de México								
Coahuila								
Colima								
Durango								
Estado de México								
Guanajuato								
Guerrero								
Hidalgo								
Jalisco								
Michoacán								
Morelos								
Nayarit								
Nuevo León								
Oaxaca*								
Puebla								
Querétaro								
Quintana Roo								
San Luis Potosí								
Sinaloa								
Sonora								
Tabasco								
Tamaulipas								
Tlaxcala								
Veracruz								
Yucatán								
Zacatecas								

\*En Oaxaca existe una contradicción normativa, mientras el artículo 817 del Código Familiar menciona a 3 testigos obligatorios, el 819 habla de 2 testigos opcionales y en supuestos específicos.

## Anexo C

### TASAS DE FORMALIZACIÓN DE TESTAMENTOS

Entidad Federativa	Testamentos en el periodo 2013-2023	Tasa por cada mil habitantes	Testigos obligatorios
Aguascalientes	73,848	52	2
Baja California	107,012	28	
Baja California Sur	25,019	31	
Campeche	19,079	21	
Chiapas	58,397	11	
Chihuahua	96,023	26	3
Ciudad de México	510,797	55	
Coahuila	140,323	45	
Colima	30,895	42	
Durango	44,582	24	
Estado de México	412,271	24	
Guanajuato	247,668	40	
Guerrero	34,011	10	Ninguno
Hidalgo	35,149	11	
Jalisco	253,125	30	
Michoacán	69,079	15	3
Morelos	60,593	31	
Nayarit	40,995	33	
Nuevo León	275,372	48	
Oaxaca	33,888	8	3
Puebla	56,776	9	
Querétaro	119,956	51	
Quintana Roo	46,292	25	
San Luis Potosí	66,404	24	
Sinaloa	63,979	21	
Sonora	72,398	25	
Tabasco	20,697	9	3
Tamaulipas	42,783	12	
Tlaxcala	3,559	3	3
Veracruz	182,954	23	
Yucatán	78,092	34	2
Zacatecas	25,890	16	3
Total + promedio	3,347,906	27	

Fuente: Oficio: SEGOB\_UT/02727/2023 de la Secretaría de Gobernación